RECURSO DE REVISIÓN 1224/2017 S.S.
ACTOR: **********1
AUTORIDAD: RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, tres de abril de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia recurrida en el juicio de nulidad de diez de octubre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El 10 de mayo de 2017, le fue notificado a la parte actora el Requerimiento de Crédito Fiscal Municipal con folio **********2 por $384,218.82 m.n. (trescientos ochenta y cuatro

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

mil doscientos dieciocho pesos con ochenta y dos centavos, moneda nacional), emitido por el Recaudador.

Antecedentes de primera instancia

2. El 1 de junio de 2017, el actor promovió juicio administrativo en contra del requerimiento de crédito fiscal antes mencionado.

3. Por acuerdo de 8 de junio de 2017, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 10 de octubre de 2019, la Sala de este Tribunal, dicto sentencia en la cual declaro la nulidad del acto impugnado en lo que corresponde a la determinación de crédito fiscal y requerimiento de pago de impuesto predial respecto al ejercicio fiscal 2012, por encontrarse prescrito dicho crédito, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal.

5. Así mismo, declaro la nulidad de la resolución impugnada por lo que se refiere a los ejercicios fiscales de 2013 a 2016, por no encontrarse fundada y motivada dicha resolución, con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal.

6. Por lo anterior, condeno a la autoridad demandada a dejar sin efectos los créditos declarados nulos con todas sus consecuencias legales.

Antecedentes en segunda instancia

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el 31 de octubre de 2019, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 15 de enero de 2020.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

13.**OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora el 16 de octubre de 2019 y surtió efectos al día siguiente hábil, 17 de octubre del mismo año, por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 18 de octubre al 31 de octubre de 2019.

14.Descontando los días 19, 20, 26 y 27 de octubre del 2019, por corresponder a sábados y domingos.

15.Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 31 de octubre de 2019, fue oportuna su interposición.

16.**LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el abogado autorizado de la parte actora.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

---

[1] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo

VERSIÓN PÚBLICA

19. La actora señala en su agravio, en esencia, los siguientes argumentos.

a) La sentencia fue carente de congruencia y exhaustividad, en virtud de que, el juzgador no fundamentó y motivó las razones por las cuales consideró que el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para los ejercicios fiscales 2013-2016, no era inconstitucional.

b) Siendo que, en la demanda expuso razonamientos lógico jurídicos sustentados en criterios del Poder Judicial de la Federación para justificar la inaplicabilidad de la norma señalada como inconstitucional.

ESTUDIO.

20. Para resolver los agravios de la parte recurrente, es menester, dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

¿La recurrente combate la totalidad de las razones expuestas en la sentencia?

21. De la lectura de los argumentos de la impetrante se advierte que no hace frente de manera completa a la justificación de la juzgadora, en el sentido de que no advirtió violaciones a los derechos humanos de la actora.

22. Si bien, en el considerando de estudio de la sentencia, se realizó una expresión sencilla en el estudio de

---

cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

la constitucionalidad del numeral controvertido, también es cierto, que dicho proceder se justificó por la juzgadora en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014[2] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, en el tema que nos ocupa, dispone lo siguiente:

> "…*si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar*

[2]Registro digital: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984
Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

VERSIÓN PÚBLICA

la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica".

23. De lo anterior se obtiene que la juzgadora solo estaría obligada a realizar una exposición de las razones en caso de inaplicar una norma general, ya que, por su naturaleza se presume constitucional, esto es, destruir dicha presunción mediante los argumentos suficientes para ello, no así, en los supuestos dónde no se advierta la inconstitucionalidad, pues con la simple manifestación en ese sentido se considera suficiente.

24. Entonces, si la recurrente, no desvirtuó el fundamento jurisprudencial de la juzgadora para no exponer un estudio para la declaración de que no se violaron los derechos humanos de la actora con la aplicación del artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para los ejercicios fiscales 2013-2016, resulta ineficaz su agravio, al dejar intocado dicho aspecto.

25. Sin que le resulten en su beneficio los criterios señalados en su recurso, identificados como P./J. 20/2014 (10a.)[3], P. LXVII/2011(9a.)[4] y P. LXIX/2011(9a.)[5], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[3] Registro digital: 2006224
Instancia: Pleno
Décima Época

VERSIÓN PÚBLICA

Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202
Tipo: Jurisprudencia
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

[4] Registro digital: 160589
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535
Tipo: Aislada
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

[5] Registro digital: 160525
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LXIX/2011(9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552
Tipo: Aislada
PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

26. Pues, de los citados criterios no se obtiene que se le imponga al juzgador exponer en la sentencia un estudio exhaustivo de las normas cuando estás no las considere inconstitucionales.

27. Por el contrario, el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, confirma el hecho de que las normas inferiores a la Constitución Federal tienen a su favor la presunción de constitucionalidad y que, en caso de llegar a la determinación de desaplicarlas, el juzgador sí debe exponer por qué no son correspondientes con los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y reconocidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en los que sea parte.

28. Por tanto, se obtiene que el agravio de la recurrente es inoperante por deficiente, toda vez que, no combatió el fundamento jurisprudencial que le permitió a la juzgadora declarar llanamente que, no encontró que la norma tildada de inconstitucional por la actora atentara contra sus derechos humanos.

29. Al respecto, se comparte el criterio de la jurisprudencia IV.3o.A. J/3[6] del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

---

eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

[6] Registro digital: 178556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA

30. En consecuencia, ante la ineficacia del agravio en estudio se confirma la sentencia que se revisa en sus términos.

31. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve, por la otrora Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/3
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1217
Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1224/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.